



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2008-PA/TC

LIMA

FILMON SALVADOR LLERENA ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filmon Salvador Llerena Arias contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 11 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000056319-2006-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 5 de junio de 2006; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por el actor, por sí solos, no son suficientes para acreditar la totalidad de aportes que alega haber efectuado.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda estimando que los documentos que el demandante ha adjuntado no acreditan de modo alguno las aportaciones previsionales efectivas por el periodo no reconocido por la administración.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que para demostrar lo expuesto por el recurrente se requiere de la actuación de otros medios probatorios, lo cual no está permitido en un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2008-PA/TC

LIMA

FILMON SALVADOR LLERENA ÁRIAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la parte demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 21 de marzo de 1944 y que cumplió con la edad requerida el 21 de febrero de 1999.
6. De la Resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes de fojas 3 a 7, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor por considerar que únicamente había acreditado 18 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2008-PA/TC

LIMA

FILMON SALVADOR LLERENA ÁRIAS

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
10. A efectos de sustentar las aportaciones no reconocidas, el demandante ha presentado la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Metales Generales S.A. (Megensa), obrante a fojas 10 de autos, en el que se indica que el recurrente laboró en dicha empresa desde el 21 de noviembre de 1966 hasta el 26 de febrero de 1972; y la copia legalizada de la declaración jurada del representante legal de la empresa Magersa Contratistas Generales (f. 11), en la que se señala que el actor laboró desde el 8 de febrero de 1975 hasta el 30 de junio de 1987. Al respecto, es necesario precisar que no obstante que este Colegiado le solicitó al recurrente que, en aplicación del precedente vinculante mencionado en el fundamento 3, *supra*, presente documentación adicional que sustente lo consignado en los documentos referidos, a fojas 8 y 9 del cuaderno de este Tribunal el demandante ha presentado copia legalizada de los mismos documentos obrantes en el expediente.
4. En consecuencia, al no haberse presentado documentación adicional que permita verificar los vínculos laborales que alega el demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05281-2008-PA/TC

LIMA

FILMON SALVADOR LLERENA ÁRIAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator